

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2022-08-01 17:10:25  
No. de Radicado: 20221130291371

Señor  
**DIEGO FERNANDO BETANCOUR PALACIOS**  
diego.betancour@hotmail.com  
Jamundí, Valle del Cauca

**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA  
**PROCEDIMIENTO:** CONSULTAS, PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS  
**ACTIVIDAD:** RESPUESTA SOLICITUD DE CONCEPTO  
**ASUNTO:** ASPECTOS JURÍDICOS Y CONTABLES APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS  
**RADICADO:** 20224400206762 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Respetado Señor Betancour:

Hemos recibido en esta oficina su comunicado, radicado en la forma que se indica en el asunto, por medio del cual eleva la siguiente consulta:

*“(…) 1.1. ¿Según la Circular Básica Contable la entidad debe reportar a un deudor que por altura de mora está en “A” pero en la evaluación de cartera resultó recalificado en “B” con la calificación por recalificación, es decir, en “B” o se reporta a la central de riesgos en “A” y la recalificación en “B” es solo para efectos contables internos?*

*1.2. ¿El reporte anterior en “B” según la ley de habeas data se consideraría un reporte negativo y podría ser sujeto de las sanciones señaladas en dicha norma?*

*(…)*

*¿De acuerdo con lo anterior, los Fondos de Empleados de segundo nivel que NO son categoría plena no les aplicaría la pérdida esperada?*

*(…)*

*¿Es posible castigar cartera de personas jurídicas cuyos derechos han expirado por los tres motivos señalados precedentemente o debido a la prohibición de la circular básica jurídica se debe tener dentro del balance indefinidamente una cartera que es totalmente irrecuperable por uno de los tres motivos señalados precedentemente aun*



cuando los marcos técnicos contables y la circular básica contable señala lo contrario?

(...)

2022-08-01 17:10:25

*¿A pesar de las sentencias de la corte constitucional sobre la no prescripción de los ahorros, los pasivos que no satisfacen los criterios para su reconocimiento como los remanentes de ex asociados por ahorros podrían darse de baja en aplicación de los marcos técnicos contables porque pasarían a ser pasivos contingentes que pueden revelarse y controlarse, lo que no significa que las obligaciones prescriban, pero tampoco que deban reconocerse como parte de los estados financieros indefinidamente?*

(...)

*a) ¿De acuerdo con lo anterior las organizaciones vigiladas no pueden descontar del desembolso de los créditos ningún valor de aportes o capitalización extraordinaria bien para cumplir una “reciprocidad” de aportes reglamentaria o estatutaria o porque el estatuto establezca por ejemplo la obligación de capitalizar de cada crédito un porcentaje del mismo?*

*b) ¿Las organizaciones solidarias no pueden establecer que del valor de cada crédito se contribuya obligatoriamente un porcentaje a un fondo social o mutual?*

(...)

**Pregunta:** *¿De acuerdo con lo anterior, el valor de las garantías cuando se trata de prendas sobre vehículos debe efectuarse mensualmente y no anualmente como en el caso de las hipotecas?*

(...)

**Pregunta:** *¿De acuerdo con lo anterior, los Fondos de Empleados de categoría plena podrían tomar por defecto el 20% de los excedentes del ejercicio anterior y del ejercicio en curso como parte de su patrimonio adicional teniendo en cuenta además que lógicamente no se requiere compromiso de Asamblea para algo que es una obligación legal?*

(...)

Una vez analizado el documento contentivo de su petición, esta entidad tiene competencia para absolver su consulta, conforme lo establecido en numeral 15<sup>1</sup> del artículo 36 de la Ley

<sup>1</sup> El numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 dispone lo siguiente: “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia”. 2 El numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004 preceptúa: “Oficina Asesora Jurídica. La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Absolver las consultas que se



454 de 1998, concordante con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, advirtiendo que dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor.

2022-08-01 17:10:25

Debe aclararse que, esta Superintendencia dentro de las competencias constitucionales y legales asignadas a nuestra entidad, solo ejerce funciones de inspección, control y vigilancia que es atribuida por la Ley 454 de 1998, por tanto, no ejerce funciones que impliquen por ningún motivo la facultad de cogestión, coadministración o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus vigiladas, luego, a las voces del artículo 151 de la Ley 79 de 1988, ley marco del sector de la economía solidaria: “Las funciones de inspección y vigilancia, no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus vigiladas.

Habiéndose expresado lo anterior, procedemos a dar respuesta a su interrogante de la siguiente manera:

*“1.1. ¿Según la Circular Básica Contable la entidad debe reportar a un deudor que por altura de mora está en “A” pero en la evaluación de cartera resultó recalificado en “B” con la calificación por recalificación, es decir, en “B” o se reporta a la central de riesgos en “A” y la recalificación en “B” es solo para efectos contables internos?*

Tal y como usted lo cita, el numeral 5.8 del capítulo II del título IV de la Circular Básica Contable y Financiera 22 de 2020, establece que:

#### **“5.8.4.1. Reporte de las calificaciones de riesgo**

*Las organizaciones solidarias deberán reportar la calificación por riesgo de su cartera de crédito a las centrales de información, teniendo en cuenta lo previsto en la normatividad vigente sobre las disposiciones generales del Hábeas Data y el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*

*Los resultados de las evaluaciones totales y de las actualizaciones de calificación por riesgo efectuadas por las organizaciones vigiladas, deberán reflejarse en la información reportada periódicamente a la Superintendencia, en los formatos dispuestos para el efecto, sin perjuicio que este Ente de Supervisión pueda solicitar informes adicionales cuando los considere necesarios.”*

Por tal motivo, las organizaciones solidarias deben de realizar sus reportes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, ya que mediante ésta se establecen las reglas sobre la debida presentación de los reportes de calificación de riesgo.

formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición”.



Es importante mencionar que el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, establece cuales son los principios que deben ser atendidos para una correcta aplicación e interpretación de dicha normatividad, dentro de los que se resaltarán los de veracidad o calidad de los registros o datos y temporalidad de la información, así:

2022-08-01 17:10:25

**“ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

(...)

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

(...)

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

(...)”.

Así mismo, el artículo 8 de la ley en mención, establece que:

**“ARTÍCULO 8. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.”

Adicionalmente, en el artículo 14 de la misma Ley, el Gobierno Nacional, entre otras, advierte lo siguiente:

“(…)”

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual**, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la



consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

**PARÁGRAFO 4.** Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, se interpreta de lo citado que los reportes que realizan las organizaciones solidarias, deben visualizar la información exacta al momento de su presentación, dicha información debe reflejar el estado actual del usuario, es decir, que tal y como lo afirma la norma, se debe realizar un reporte positivo o uno negativo. Por tal motivo, la recalificación es un proceso que como usted lo menciona produce efectos a nivel interno, no siendo procedente realizar reportes a modo de historial de un usuario.

Es importante, concluir manifestando que el parágrafo 3 del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, reza que la información contenida en las bases de datos hará parte del historial crediticio de cada usuario y que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008 esta obligación recae sobre los operadores de los bancos de datos, quienes acumularán dicha información de acuerdo con lo reportado por las fuentes de información.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a dar respuesta a su siguiente interrogante:

1.2. *¿El reporte anterior en “B” según la ley de habeas data se consideraría un reporte negativo y podría ser sujeto de las sanciones señaladas en dicha norma?*

Se debe retomar lo mencionado en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, donde en primer lugar se hace referencia a que: “Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones” y seguidamente se estipula que: “El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.”

En tal sentido, es importante analizar que el contenido completo del artículo y de la Ley 1266 de 2008, hace referencia a que, el Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar y manejar la información de los titulares de la misma y que en caso de incumplimiento de estas disposiciones se aplicarán las sanciones en ella previstas.

En consecuencia, las sanciones de la Ley 1266 de 2008, van direccionadas al incumplimiento y/o no aplicabilidad de la misma en cuanto al manejo, reporte o presentación de la información previamente señalada y no por el sentido positivo o negativo de lo reportado.

Se procede a resolver su tercer interrogante, así:



*“¿De acuerdo con lo anterior, los Fondos de Empleados de segundo nivel que NO son categoría plena no les aplicaría la pérdida esperada?”*

2022-08-01 17:10:25

En primer lugar, se debe tener en cuenta que lo citado por usted dentro del escrito de petición hace referencia a la implementación del Sistema de Administración de Riesgo de Crédito – SARC, el cual las organizaciones solidarias vigiladas deben adoptar con el propósito de, identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de crédito al cual se encuentran expuestas en el desarrollo de su proceso de crédito. Dicho sistema deberá permitirles adoptar decisiones oportunas para la adecuada mitigación del riesgo crediticio.

El SARC se instrumenta a través de las etapas del proceso de crédito y de los elementos establecidos en el presente capítulo, en el cual se fijan lineamientos mínimos que las organizaciones solidarias vigiladas deben tener en cuenta para evaluar en forma adecuada el riesgo crediticio implícito en los activos, así como los requisitos para la clasificación, calificación y deterioro de la cartera de créditos, de modo que dicho activo se registre de acuerdo con su realidad económica y contable.

El numeral 2 del capítulo II, título I de la Circular Básica Contable y Financiera 22 de 2020 hace referencia al ámbito de aplicación del SARC:

*“Los modelos de referencia para el cálculo de la pérdida esperada, mencionados en el numeral 5.3. de este capítulo, deben ser aplicados por las cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de Empleados de categoría plena y las demás organizaciones solidarias que adelanten actividad crediticia del primer y segundo nivel de supervisión.*

*Las demás organizaciones solidarias vigiladas, deberán seguir calificando y constituyendo el deterioro por altura de mora con factor de riesgo, según las disposiciones contenidas en el **Anexo 1** del presente capítulo.”<sup>2</sup>*

En tal sentido, se debe informar que mediante Circular Externa 35 de 2021<sup>3</sup>, esta Superintendencia en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 22, del artículo 36, de la Ley 454 de 1998, impartió entre otras, las siguientes instrucciones:

*“(…) PRIMERA: Modificar el Capítulo II, Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera en los siguientes numerales:*

- *Numeral 2. Ámbito de aplicación del SARC.*
- *Numeral 5.2.2.2. Periodicidad de la evaluación de cartera.*
- *Literal b, del numeral 5.2.3.1. Reestructuraciones.*
- *Último párrafo del numeral 5.2.3.2. Novaciones.*

<sup>2</sup> <http://supersolidaria.gov.co/es/content/circulares-externas-2021>

<sup>3</sup> [https://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/circular\\_externa\\_35\\_del\\_29\\_de\\_diciembre\\_de\\_2021\\_-\\_modificaciones\\_sarc.pdf](https://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/circular_externa_35_del_29_de_diciembre_de_2021_-_modificaciones_sarc.pdf)



- *Literal f, del numeral 5.2.3.3. Otros tipos de modificaciones de la cartera de créditos.*

(...)

2022-08-01 17:10:25

*CUARTA: Modificar el Cronograma de Implementación, establecido en la Circular Externa 22 del 2020 en lo siguiente:*

- *Numeral 6.1. Suspensión en la causación de Intereses.*
- *Fase III. Modelo pérdida esperada*

(...) ”.

En tal sentido, se informa que de acuerdo al cronograma de implementación anexo a la Circular 35 de 2021, se estipula que para las organizaciones solidarias de segundo nivel el plazo máximo de implementación del modelo de pérdida esperada va hasta el 31 de diciembre de 2024<sup>4</sup>.

Se procederá a resolver su cuarto interrogante, así:

*“¿Es posible castigar cartera de personas jurídicas cuyos derechos han expirado por los tres motivos señalados precedentemente o debido a la prohibición de la circular básica jurídica se debe tener dentro del balance indefinidamente una cartera que es totalmente irre recuperable por uno de los tres motivos señalados precedentemente aun cuando los marcos técnicos contables y la circular básica contable señala lo contrario?”*

En primer lugar, el capítulo III, título I de la Circular Básica Contable y Financiera 22 de 2020, menciona que:

#### **“1. CRITERIOS MÍNIMOS PARA PROCEDER A DAR BAJA EN CUENTA**

*La baja en cuentas o castigos corresponde a una depuración contable sobre partidas o cantidades registradas en el activo consideradas irre recuperables o de no conversión en efectivo, con el fin de revelar la realidad económica de los bienes y derechos existentes.*

*La decisión de dar baja en cuenta, dependerá de las políticas contables de cada organización solidaria, sin que ello libere a los administradores de la responsabilidad del manejo adecuado de sus activos.*

*En el caso de la cartera de crédito y cuentas por cobrar derivadas de ésta, se deberá, al momento de exclusión o retiro voluntario del asociado, efectuar el cruce de aportes sociales y otros valores a favor del asociado retirado sobre el saldo insoluto de las obligaciones. Por lo tanto, no puede existir baja en cuenta de estas operaciones sobre deudores que continúen asociados a la organización solidaria. En caso de*

<sup>4</sup> [https://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/cronograma\\_implementation\\_riesgos\\_v2.pdf](https://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/cronograma_implementation_riesgos_v2.pdf)



*pérdidas del ejercicio se deberá aplicar lo señalado en el presente capítulo y luego proceder a la baja en cuenta del saldo insoluto de la obligación.*

*Sin perjuicio de las acciones que se deriven como responsabilidades a cargo de los administradores, como consecuencia de dar baja en cuenta de activos que dejaron de generar un beneficio económico futuro, el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, según sea el caso, previo el análisis y el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el presente Capítulo, podrá autorizar la baja en cuenta de activos.*

2022-08-01 17:10:25

*No puede existir baja en cuenta o castigo de cartera y cuentas por cobrar derivadas de esta, relacionada con deudores que continúen asociados a la organización solidaria por lo cual, al momento de exclusión o retiro voluntario del asociado, se deberá efectuar el cruce de aportes sociales y otros valores a favor del asociado retirado. En caso que la organización presente pérdidas del ejercicio, se deberá efectuar retención proporcional a los aportes y luego proceder a la baja en cuenta del saldo insoluto de la obligación.*

*El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, según sea el caso, debe ampararse en los informes presentados por el estamento encargado (gerente, comités y/o abogados). Los informes deben estar debidamente motivados indicando, en forma detallada el origen de la decisión y soportados en documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la gestión efectuada.*

## **2. PLAZO PARA REPORTAR LA BAJA EN CUENTA**

(...)

*Se entiende que la baja en cuenta de activos no libera a los administradores de las responsabilidades a que haya lugar, por las decisiones adoptadas en relación con la cartera de créditos, cuentas por cobrar e inversiones y, en modo alguno, releva a la organización solidaria de su obligación de proseguir con las gestiones de cobro que sean conducentes.”*

Teniendo en cuenta que, en principio las organizaciones solidarias actúan de manera autónomas, estas deberán según el caso proceder conforme, no sin antes tener en cuenta lo citado previamente. Es decir, que al momento de tomar la decisión sobre reportar baja en cuenta esta debe estar debidamente soportada en la regulación vigente puesto que de lo contrario los administradores responderán por las responsabilidades a que haya lugar.

En este sentido, es importante hacer referencia a que el capítulo XVII título IV de la Circular Básica Jurídica 20 de 2020, menciona que: “La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los productos o servicios que se pretenda promover por parte de las organizaciones de la economía solidaria, deben ser ciertas y comprobables, guardando total acuerdo con la realidad financiera jurídica y técnica de la respectiva







organización o del servicio promovido, de tal manera que en todo momento esta se encuentre en capacidad de cumplir con los ofrecimientos que realiza a través de cualquiera de los medios publicitarios.”

2022-08-01 17:10:25

Seguidamente, se enuncian por parte de esta Superintendencia, cuáles son las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, entre las cuales se encuentra la siguiente, así:

*“Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal y/o administrativa que se deriven de las actuaciones de los administradores y de las partes interesadas, esta Superintendencia considera prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, entre otras, las siguientes:*

(...)

- *Cuando existan organizaciones de la economía solidaria conformadas por personas naturales y jurídicas, donde las primeras son las de mayor proporción, no deben existir castigos de cartera a favor de las segundas, toda vez que se generan perjuicios a la gran mayoría de asociados (personas naturales) en razón a que con esta práctica se socializaría la pérdida.”*

De lo anterior, se infiere que no es posible castigar cartera en el caso previamente señalado debido a que esta medida, tiene su origen en la protección de la situación financiera de la organización solidaria.

En caso de que la organización solidaria apele a su autonomía y tome la decisión de ir en contravía de dicha disposición, la misma debe estar debidamente sustentada en la normatividad vigente para el caso en concreto, ya que la misma de acuerdo a la organización solidaria debe ser presentar en los momentos que la ley lo exija o que el ente de supervisión lo requiera.

Por tal motivo, se reitera que el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, según sea el caso, debe ampararse en los informes presentados por el estamento encargado (gerente, comités y/o abogados). Los informes deben estar debidamente motivados indicando, en forma detallada el origen de la decisión y soportados en documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la gestión efectuada.

Finalmente, reiteramos que se entiende que la baja en cuenta de activos no libera a los administradores de las responsabilidades a que haya lugar, por las decisiones adoptadas en relación con la cartera de créditos, cuentas por cobrar e inversiones y, en modo alguno, releva a la organización solidaria de su obligación de proseguir con las gestiones de cobro que sean conducentes.

Se procederá a resolver su quinto interrogante, así:

**Pregunta:** *¿A pesar de las sentencias de la corte constitucional sobre la no*



prescripción de los ahorros, los pasivos que no satisfacen los criterios para su reconocimiento como los remanentes de ex asociados por ahorros podrían darse de baja en aplicación de los marcos técnicos contables porque pasarían a ser pasivos contingentes que pueden revelarse y controlarse, lo que no significa que las obligaciones prescriban, pero tampoco que deban reconocerse como parte de los estados financieros indefinidamente?

La Superintendencia de Economía Solidaria, el 04 de mayo de 2007, expidió concepto 010186-2 del 04 de mayo de 2007, donde expuso lo siguiente:

**“Síntesis: Devolución de saldos de ahorros y aportes no reclamados**

Con toda atención nos referimos a su comunicación citada en el asunto, en la cual solicita concepto acerca del procedimiento a seguir cuando existen saldos de aportes que no son reclamados por los asociados o sus herederos.

Sobre el tema en particular es necesario precisar que los saldos provenientes del ahorro, en las cooperativas que ejercen actividad financiera con sus asociados, deben ser devueltos cuando se produce la desvinculación del asociado, y en el evento en que el asociado o sus herederos no lo reclamen estos saldos deben ser enviados a una cuenta especial, toda vez que los mismos no hacen parte del patrimonio de la entidad, sino que constituyen un pasivo. Para tal efecto, en el Plan Unico de Cuentas PUC, existe la cuenta 246510 - Remanentes por Pagar – De Depósito Exasociados - .

En tratándose de aportes sociales, éstos son devolutivos igualmente, por su naturaleza, son devueltos al asociado por retiro voluntario, exclusión o muerte, eventos en los cuales procede en primer lugar, la compensación de obligaciones, si subsisten saldos y no son reclamados, deben ser enviados a una cuenta por pagar de los remanentes.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la entidad solidaria debe agotar todos los medios posibles con el fin de ubicar al asociado o sus familiares en las direcciones y teléfonos registrados en la cooperativa, así como en el directorio telefónico de la región, de tal suerte que se logre la devolución de estos saldos.

No obstante lo anterior, y en el entendido de que los aportes son una cuenta del patrimonio social y dadas sus características especiales, esta Superintendencia ha considerado la viabilidad de que bien podría la asamblea general disponer de los saldos pendientes de reclamar, para un fondo social, siempre y cuando se haya desplegado todo tipo de gestión tendiente a su devolución, de tal suerte que en el evento en que llegare a hacerse presente alguno o algunos de ellos, se pueda demostrar y comprobar la gestión realizada para lograr su entrega.”

Se procederá a resolver su sexto y séptimo interrogante, así:

a) ¿De acuerdo con lo anterior las organizaciones vigiladas no pueden descontar del desembolso de los créditos ningún valor de aportes o capitalización extraordinaria



*bien para cumplir una “reciprocidad” de aportes reglamentaria o estatutaria o porque el estatuto establezca por ejemplo la obligación de capitalizar de cada crédito un porcentaje del mismo?*

*b) ¿Las organizaciones solidarias no pueden establecer que del valor de cada crédito se contribuya obligatoriamente un porcentaje a un fondo social o mutual?*

2022-08-01 17:10:25

El capítulo XVII, del título IV de la Circular Básica Jurídica 20 de 2020 expedida por esta Superintendencia, establece que sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal y/o administrativa que se deriven de las actuaciones de los administradores y de las partes interesadas, esta Superintendencia considera prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, entre otras, las siguientes:

*“El otorgamiento de créditos para financiar aportes, los cuales son contabilizados como aportes sociales pagados.*

(...)

*Condicionar la adhesión a la organización solidaria o el otorgamiento de un crédito a la adquisición de servicios o productos adicionales tales como servicios médicos, odontológicos, educativos, de hogar, exequiales, asesoría jurídica, entre otros, o a la contribución obligatoria para fondos sociales de cualquier índole.*

(...)”.

Se debe recordar que a pesar de que las organizaciones solidarias son autónomas para definir sus requisitos, condiciones, procedimientos, entre otros aspectos, estas deben ceñirse a lo establecido en la ley y por tal motivo, no pueden ir en contravía de las normas puesto que, como ya se mencionó dichas conductas acarrearían cierto tipo de responsabilidades y así mismo, esto dará lugar a iniciar investigaciones administrativas sancionatorias y posibles sanciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sin perjuicio de las demás acciones de supervisión que se adelanten en contra de la organización solidaria.

De aquí entonces, las prácticas a las cuales usted hace referencia se encuentran totalmente en contravía de la normatividad legal vigente y es por esto que, no cabe posibilidad alguna que estas se puedan realizar.

Se procederá a resolver su octavo interrogante, así:

**“Pregunta:** *¿De acuerdo con lo anterior, el valor de las garantías cuando se trata de prendas sobre vehículos debe efectuarse mensualmente y no anualmente como en el caso de las hipotecas?”*

Tal y como lo señala el numeral 5.2.1.4.4 del capítulo II, título IV de la Circular Básica Contable y Financiera 22 de 2020, de acuerdo al tipo de garantía que respalda una obligación se deben establecer un valor con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, por tal motivo



frente a los vehículos clasificados en la Guía de Valores de Fasecolda, su valor al momento del otorgamiento y las posteriores actualizaciones mensuales corresponderán al valor publicado en dicha guía.

2022-08-01 17:10:25

Por lo anteriormente señalado, se concluye que efectivamente el valor de los vehículos clasificados en la Guía de Valores de Fasecolda debe ser actualizado mensualmente de acuerdo a lo publicado en la mencionada guía.

Se procederá a resolver su noveno interrogante, así:

**Pregunta:** *¿De acuerdo con lo anterior, los Fondos de Empleados de categoría plena podrían tomar por defecto el 20% de los excedentes del ejercicio anterior y del ejercicio en curso como parte de su patrimonio adicional teniendo en cuenta además que lógicamente no se requiere compromiso de Asamblea para algo que es una obligación legal?*

El artículo 19 del Decreto 1481 de 1989, manifiesta que:

“(…)

**Artículo 19º.-** *Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:*

*El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.”*

Por otra parte, el artículo 2.11.5.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015, estipula:

**“ARTÍCULO 2.11.5.2.1.6. Patrimonio adicional.** *El patrimonio adicional de los Fondos de Empleados de categoría plena comprenderá:*

*a. Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la asamblea general de asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio.*

*Para tal efecto, dichos excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia de la Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.*

*Entre el 1 de enero y la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.*

“(…)”.

El numeral 1.2.3.1 del capítulo III, título III de la Circular Básica Contable y Financiera 22 de





2020, regula lo referente a los excedentes del ejercicio en curso, así:

“(…)

2022-08-01 17:10:25

*Los excedentes del ejercicio en curso computarán en el patrimonio adicional, en el porcentaje en el que la asamblea general de asociados se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio.*

(…)

**En el evento en que la asamblea general del fondo de empleados decida no asumir un compromiso de incremento adicional en la reserva de protección de aportes, dicha situación debe ser igualmente informada por escrito ésta Superintendencia. En este caso, el fondo de empleados NO podrá ponderar los excedentes del ejercicio en curso, ni los excedentes del ejercicio anterior como capital regulatorio, en el patrimonio adicional.**

*Los excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez esta Superintendencia apruebe el documento de compromiso.*

***b. Porcentaje de incremento de la reserva de protección de aportes:***

*El porcentaje que se puede suscribir como compromiso, para efectos de ponderar los excedentes del ejercicio o del ejercicio anterior, es aquel que excede el correspondiente al incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, prevista en el numeral 1, del artículo 19, del Decreto Ley 1481 de 1989, es decir el porcentaje que exceda el 20%.”*

Si bien la norma hace referencia a que el veinte por ciento (20%) es el porcentaje mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, otra variante es la aprobación que necesita en este caso, un fondo de empleados de categoría plena, para que se puedan ponderar los excedentes del ejercicio en curso o del anterior como capital regulatorio en el patrimonio adicional.

Clara es la Circular Básica Contable y Financiera 22 de 2020, al mencionar que en el evento en que la asamblea general del fondo de empleados DECIDA NO ASUMIR un compromiso de incremento ADICIONAL en la reserva de protección de aportes, dicha situación debe ser igualmente informada por escrito a ésta Superintendencia.

Por tal motivo, se concluye que si dicho paso no se agota, el fondo de empleados NO podrá ponderar los excedentes del ejercicio en curso o del anterior como capital regulatorio en el patrimonio adicional.

De esta forma esperamos haber atendido su consulta, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en



Página 14 de 14

respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, es decir, que los conceptos emitidos por parte de esta dependencia no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ NAVARRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyectó: Daniela Villamarin Hauswald  
Revisó: Fidel Armando Ciendúa Vásquez